



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte n°: 35428 / 2025 - AML

Autos: “GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Sentencia Definitiva del Expte Nro. 35428/2025

Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Surge de autos que mediante la Resolución N ° 2024-3579-E-AFIP -DEIMPR#SDGTLSS, el organismo fiscal resolvió no hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por el contribuyente GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, contra la Resolución 2022-459-E-AFIP-DVJUDA#DGTLS, del 05/07/2022.

Contra ello, la parte actora interpuso recurso de apelación, dentro del plazo prescripto por la legislación aplicable en la materia.

En oportunidad de disponerse la elevación de las actuaciones, el organismo fiscal deja constancia que **la apelante no acreditó el depósito previo** de la deuda resultante de la resolución recurrida, según lo preceptúa la normativa de aplicación.

Así delimitada la incidencia, corresponde destacar que el art. 15 de la ley 18.820 expresamente dispone que “...deberá depositarse el importe de la deuda resultante de la resolución administrativa; su omisión producirá la deserción del recurso...”.

Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado en numerosos fallos, que las disposiciones de diferentes leyes que supeditan la concesión del recurso a que previamente se pague su importe, no resultan violatorias del art. 18 de la Constitución Nacional, si no se ha alegado y probado que aquella reviste desproporcionada magnitud con relación a la concreta capacidad económica del recurrente y ha desestimado como insuficientes las manifestaciones en abstracto acerca de la imposibilidad de pago.

Idéntico criterio es el que prevalece en materia tributaria pues ha admitido la validez constitucional de la exigencia de pago previo de los tributos y recargos pertinentes, como requisito de la intervención judicial, con la salvedad de supuestos de monto excepcional y de falta comprobada e inculpable de los medios necesarios para



enfrentar la erogación, doctrina que ha sido extendida para interpretar los arts. 15, segunda parte, de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, (ver fallos 215:225 y 501; 219:668; 247:181; 250:208; 256:101; 285:302; 287:101; 295:62 y 240; 296:40 y 57; 307:1753).

Por otra parte, nuestro más Alto Tribunal ha manifestado en reiteradas oportunidades que si bien el art. 15 de la ley 18.820 impone un requisito indispensable para la viabilidad del recurso de apelación, sin que ello importe una restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y de defensa en juicio (fallos 155:96; 162:363; 235:479; 238:418; 247:181; 261:101; y sus citas: 288:287; 296:57, entre otros), existen situaciones que quedan comprendidas dentro de las hipótesis de excepción que la doctrina de aquella así ha considerado: desproporcionada magnitud del monto del depósito con relación a la concreta capacidad económica del apelante, que tornaría ilusorio su derecho en razón del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento (C.S.J.N.: Fallos 247:181; 250:208 y fallo allí citado; ídem Mussio Hnos S.A. s/impugnación actas de inspección", Sent. del 25/3/86 y, específicamente, dictamen del señor Procurador General de la Nación Argentina del 26/7/85, cons. IV), el supuesto de monto excepcional y falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar su erogación (Fallos: 256:38; 261:101), y cuando a través del requerimiento de esta clase de recaudos se revele en modo inmediato e inequívoco un propósito persecutorio o desviación de poder de parte de los órganos administrativos de aplicación (fallos 288:287 cons. 10)".

Ello así, quien pretende eximirse del pago exigido por la norma en cuestión debe aportar acabada y fehaciente prueba acerca que se encuentra alcanzado por alguna de las hipótesis de excepción de creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expuesto y, teniendo en cuenta que el instituto de la prescripción es de orden público y que la inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, libera al deudor de la obligación, se entiende que en el marco de la doctrina fijada por el Alto Tribunal sobre la exigencia del pago previo, en el caso particular de autos, resulta procedente la apertura de la instancia pues lo contrario implicaría consentir que circunstancias formales conduzcan a la frustración del valor justicia.

A mayor abundamiento, se ha sostenido que la exegesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción y traduzca una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva (CSJN “Ginocchio, Luis Gerónimo c/ Fundación Universidad de Belgrano”, sent. del 20.11.1990 citado por esta Sala en “La Formoseña SRL c/ DGI s/ impugnación de deuda”, sent def. 88.793 del 18/09/2000).

Atento la función de la Alzada y la naturaleza del recurso en análisis, y la reconocida solvencia de la actora (cfr. esta Sala en “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ AFIP s/impugnación de deuda”, sent. def. 116.086 del 24/11/2005), surge clara su procedencia, correspondiendo de esta manera prescindir de tal exigencia, en tanto admitir lo contrario implicaría un excesivo rigor formal.

Por lo expuesto, atendiendo a las constancias de autos, corresponde en el caso concreto, eximir a la parte actora del depósito previo exigido por el art. 15 de la ley 18.820 y declarar abierta la instancia judicial.

II.- Despejados los óbices formales a la procedencia del remedio intentado, cabe circunscribir el examen a la cuestión litigiosa a resolver esto es –más allá de las cuestiones desarrolladas en su libelo de agravios-, en primer lugar, si se encuentra o no prescripta la acción ejercitada por el organismo para percibir los aportes y contribuciones reclamados.

Las actuaciones tuvieron su inicio con la Orden de Intervención. nro. 1.748.464, notificada el 13/08/2021, por la que se intimó deuda en concepto de aportes y contribuciones con destino a los Recursos de la Seguridad Social, en los períodos 02/1996 a 12/2019, basada en sentencias laborales firmes dictadas por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sentado ello, particularmente lo que se discute en autos es si la deuda intimada en autos se encuentra o no prescripta.

En ese cometido y tal como ha sostenido el tribunal en casos análogos al presente (ver sentencia definitiva nro. S.D. nro. 111693 del 20.3.06 en la causa 13516/05 “Maitor SRL c/AFIP-DGI s/impugnación de deuda”), se destaca que el organismo cuenta con amplias facultades de control y fiscalización cuyo ejercicio es independiente del accionar de los particulares afectados.

En efecto, aún sin que medie denuncia del trabajador o sentencia judicial que reconozca el carácter laboral de una relación, es común que el organismo fiscal labre actas y formule cargos contra presuntos empleadores deudores, de modo que el fraude que este pueda cometer no constituye un impedimento para su accionar.



Por lo demás, en caso de mediar cuestionamiento del administrado contra la resolución que desestimó su impugnación, compete a este Tribunal resolver sobre el fondo del asunto, aunque para ello sea necesario dilucidar si corresponde admitir o excluir del ámbito del derecho laboral a la relación jurídica habida entre las partes.

Por otra parte, en lo que hace al cómputo de la prescripción liberatoria habrá de recordarse lo dispuesto por el art. 4017 C.C. –vigente al tiempo en que se devengó la obligación de pago-, en cuanto alude al tema en los siguientes términos: “por solo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título ni buena fe”.

De ello se desprende que la eficacia de la prescripción “es independiente de la buena o mala fe del deudor”, como afirma Llambías en el Tratado de Derecho Civil - Obligaciones III, Ed. Perrot, pág. 311, quien agrega: “A diferencia del derecho canónico en que la prescripción sólo es alegable por el deudor de buena fe..., en nuestro derecho ese es un factor irrelevante”, ponderando ese criterio legal “por cuanto el fundamento de la prescripción es la utilidad social que resulta igualmente servida, aunque el deudor tenga conciencia de la subsistencia de su deuda, o sea tenga mala fe”.

Así las cosas, el cómputo que se trata de las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social se produce a los diez años de su devengamiento con arreglo a lo dispuesto por el primer párrafo del art. 16 de la ley 14236, de manera que, en el sub examine, resultan alcanzadas por la excepción los créditos originados con anterioridad a los diez años previos al reclamo.

En otro orden, cabe destacar que la conducta del acreedor no es ajena al vencimiento del plazo de la prescripción liberatoria, puesto que -como ocurre con habitualidad- en ejercicio de sus facultades de fiscalización y verificación, bien pudo haber promovido el reclamo que ahora persigue en tiempo oportuno con prescindencia de la existencia o no de una causa judicial interpuesta por el trabajador.

En otras palabras, no ha sido acreditado que el organismo recaudador ejerció en debida forma las atribuciones que le son propias o que, habiéndolo hecho, no pudo llegar a un resultado acertado en virtud del ocultamiento del empleador (C.N.Civ. Sala C, 6.5.86, L.L. 1987 - A - 241 y E.D. t. 119 pág. 265).

En síntesis, sin que ello importe alentar actitudes evasivas de los obligados al depósito de aportes y contribuciones, consideramos que la aplicación del derecho vigente a las constancias de la causa, cimentado en la preservación del valor de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, no permite hacer excepción a la reglas contempladas por el citado Código cuyos alcances, en cuanto aquí interesa, no han perdido virtualidad a partir de la reforma aprobada por ley 26.994.

Por lo arriba expresado, cabe hacer lugar a la prescripción opuesta por los créditos reclamados por períodos anteriores a los diez años previos al 13/08/2021, fecha en la que los instrumentos que dieron origen a las presentes actuaciones fueron notificados a la actora.

De tal modo, se declaran prescriptos los créditos devengados hasta el 13/08/2011.

EL Dr. Juan Fantini Albarenque, no vota en virtud de hallarse en uso de licencia (art 109 RJN).

Por ello el **Tribunal RESUELVE:** 1) Declarar formalmente admisible el recurso deducido; 2) Hacer lugar parcialmente al mismo y admitir la prescripción liberatoria opuesta por la parte recurrente por los créditos devengados con anterioridad a los diez años previos al reclamo formulado por el organismo, por lo que corresponde dejar sin efecto la resolución cuestionada en los términos y con el alcance referido en la presente; y 3) Costas por su orden (arts. 68 CPCCN.).

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

